----Trelew, de diciembre del año dos mil trece. ----------

----**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 12 contra la providencia dictada a fs. 11 concedido a fs. 13 es fundado a fs. 14 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 11 la jueza de grado resuelve no hacer lugar a la medida preliminar solicitada por la Asesoría de Familia toda vez que existen numerosas causas entre las partes en las cuales obran informes del Equipo Técnico Interdisciplinario en relación a la dinámica familiar y la interacción de la misma, y que existe asimismo un régimen de comunicación homologado entre los adultos responsables del menor.----------

----Añade que la frase del Dr. López Mesa en el expediente caratulado: “Asesoría de Familia e Incapaces s/ medidas de protección (menor: L.)” (Expte. 58/13 del Juzgado de Familia Nº 2), no puede utilizarse en forma abusiva en virtud de que no se aplica a este caso concreto, pues la información requerida no resulta imprescindible para emplazar correctamente la demanda.---------- II.- Agravia al apelante la decisión adoptada toda vez que la ley III Nro. 21, establece que los Juzgados contarán con Equipos Técnicos Interdisciplinarios que tendrán como funciones elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a consideración del Juez de Familia.----------

--- Respecto al término “abusiva” utilizado por la magistrada sostiene el apelante que significa usar mal, excesiva, injusta, indebidamente alguna cosa. Aduce que no es mal usada la medida cuando se persigue que especialistas se expidan respecto a tópicos que exceden la ciencia jurídica. Agrega, que no es excesiva pues atribuir tal carácter a más de una intervención profesional y especializada en problemáticas familiares, persistentes y recurrentes al punto que sólo cesan la intervención del Juzgado de Familia y la Asesoría cuando los menores alcanzan la mayoría de edad. Afirma que mucho menos es indebida.----------

--- Manifiesta que no se advierte cuál principio procesal se vulnera con la solicitud de la medida, puesto que si fueren razones de economía procesal, es mayor el dispendio jurisdiccional provocado con su rechazo, dado que provocó la intervención de esta instancia.----------

--- Resalta que la medida de intervención preliminar del Equipo Técnico Interdisciplinario bien puede tener por objeto obtener información adicional que evite un mayor dispendio jurisdiccional, situación que se ha presentado en el corto tiempo de la puesta en práctica de esta modalidad, provocada primeramente por Acordada del Superior Tribunal de Justicia que ponía un valladar a la actuación de la Asesoría en este sentido, recientemente revertida, y luego por la negativa del mismo por la falta de recursos (notificado por nota a la Dra. S. S., coordinadora provincial).----------Concluye refiriendo que demás está señalar la histórica participación del ETI, herramienta que ha sido de incalculable valor y su ausencia es lamentada.---------- III.- De una

atenta lectura del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario glosado a fs. 3 y vta. se desprende las dificultades de vinculación entre los padres de L. en razón de la existencia de un conflicto de larga data que, entre sus consecuencias, provocó la desvinculación durante un año y medio del menor con su padre, girando el conflicto en torno a la vinculación paterno filial. Señala la postura rígida de ambos progenitores, de la madre de no informar los días y horarios que el menor realiza otras actividades y del padre a que el menor realice otras actividades durante el tiempo que permanece con él. ---------- En tal contexto, el Equipo Técnico Interdisciplinario se limitó a emitir un informe sobre el pronóstico familiar pero sin indicar pautas a seguir para sortear las dificultades que expresa. A ello se agrega que el Asesor de Familia en el pedido de la medida de diligencia preliminar, solicita que ese Equipo Técnico se expida sobre la existencia o no de indicadores de violencia familiar y/o maltrato infantil, modalidades de interacción familiar, factores de riesgo y protección.----------

----El Asesor de Familia en su requerimiento, menciona la existencia de una etapa prejudicial de avenimiento inconclusa que fuera solicitada por el padre del menor, atento no haber concurrido el mismo ni su letrado a manifestarse sobre el trámite, aún cuando de sus registros surge que fue notificado por cédula el letrado.----------

----En este marco fáctico, se adelanta que la decisión de la magistrada de grado ha de ser revocada.----------

--- Ello así, toda vez que el art. 82 segundo párrafo de la Ley III Nro. 21, establece que los Equipos Técnicos Interdisciplinarios tendrán como “funciones elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Juez de Familia... los Ministerios Públicos”, en concordancia con el art. 90 inc. d) de la citada ley que otorga al Asesor de Familia la facultad de requerir la colaboración del Equipo Técnico Interdisciplinario, y en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas, atribuyendo la Acordada 4125/13 a los Equipos Técnicos Interdisciplinarios la responsabilidad de proporcionar respuesta a los requerimientos de los Ministerios Públicos y Jueces en todo lo inherente a los dispuesto en la Leyes V Nº 139, III Nº 21 y III Nº 36, y toda otra en la que sea requerida normativamente su intervención, tanto en las etapas judiciales como prejudiciales.----------

--- Demás esta señalar que el informe glosado a fs. 3 y vta. resulta insuficiente, no sólo porque no señala pautas a seguir respecto de la situación fáctica relacionada al régimen de comunicación que describe, sino también porque el Sr. Asesor de Familia, desplegando una actividad preventiva solicita se establezca la existencia de indicadores de violencia familiar y/o maltrato infantil, y sobre estos tópicos ninguna mención se realiza en el informe citado.----------

--- A ello se agrega que le fue denegada al Asesor de Familia la ampliación del informe conforme surge de la nota glosada a fs. 5, quedando de este modo habilitada la vía que intenta a través de una diligencia preliminar. Cierto es que no es lo habitual acudir a

medidas preliminares, toda vez que los ordenamientos legales, atribuyen facultades a los Ministerios Públicos, para obtener los informes necesarios con premura en los conflictos de familia, en la que se involucran no sólo a los protagonistas inmediatos sino a lo integrantes del grupo familiar conviviente, y particularmente a los niños, en una intensidad que provoca daños personales algunas veces irreversibles e incontrolables, no obstante ante la negativa del Equipo Técnico a suministrar el informe requerido, deviene procedente la medida solicitada. ----------

--- El ordenamiento legal vigente, -no observado en el caso-, procura evitar las consecuencias de una intervención tardía y dotar al juez de los elementos necesarios para resolver con la mayor justicia del caso, estableciendo la cooperación interdisciplinaria para solucionar o prevenir el agravamiento o extensión del entuerto, mediante la intervención de asistentes sociales, psicólogos, etc. , adscriptos al tribunal o designados de oficio para decidir con solvencia las peticiones formuladas.----------

--- Asimismo, no puede dejar de advertirse que en el proceso de reclamo de alimentos que tramita por expediente Nro. 1019 Año 2004 del Juzgado de Familia Nro. 1, a fs. 237 la jueza a quo a un requerimiento similar del Asesor de Familia, proveyó que debía ocurrir por la vía procesal correspondiente. No puede soslayarse que la dinámica de las relaciones familiares se modifica continuamente y que aunque exista un acuerdo homologado, sabido es, que en materia de familia ninguna decisión es definitiva, debiendo readecuarse a las situaciones fácticas que se van presentando, y es así, que indicadores de violencia y/o maltrato infantil que en el pasado no existieron pueden –eventualmente- aparecer posteriormente.----------

--- Es de resaltar que el requerimiento del Asesor de Familia destinada a prevenir la producción de hechos de violencia familiar y/o maltrato infantil halla su fundamento en el art. 21, inc. 1º y 2º de la ley V Nro. 90 modif. por Ley V Nro. 139, en cuanto interviene, en los términos del artículo 59 del Código Civil, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte derechos de niños, niñas, adolescentes y personas con padecimiento mental, entablando las acciones que sean pertinentes, peticionando las medidas que hagan a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y personas con padecimiento mental, en forma autónoma, en concordancia con los arts. 3 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño.----------

---------- Para finalizar, si el Equipo Técnico Interdisciplinario carece de los profesionales idóneos para emitir el informe requerido debió indicar qué especialidad se requiere a los fines de arbitrar los medios para designar al perito que resulte indispensable con la finalidad de evacuar el requerimiento del Sr. Asesor de Familia; o bien si se trata de una cuestión operativa relacionada con la demanda de informes y la cantidad de profesionales designados se está frente a una situación ajena al Sr. Asesor de Familia, toda vez que ese organismo debió prever con suficiente antelación el número de profesionales para satisfacer los requerimientos de los distintos jueces y los Ministerios Públicos, teniendo en cuenta el compromiso asumido por el Estado Nacional

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

y Provincial en los tratados internacionales sobre derechos humanos, especialmente en la Convención de los Derechos del Niño.----------

------ En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 8, y en consecuencia, dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que se expida sobre lo solicitado a fs. 6 punto I-Objeto. De no contar el Equipo Técnico Interdisciplinario con profesional idóneo deberá indicar la profesión y especialidad que se requiere para evacuar dicho informe.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión resuelta.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA